

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.656 · 2001

LEY 12.656

Boletín Oficial, 29 de marzo de 2001 · 9 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.656

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el partido de General Rodríguez e individualizados con las siguientes nomenclaturas catastrales: Circunscripción V. Sección B, Quinta 58, Parcela 12, inscripta a nombre de Ruiz Justo Daniel y Ansaldo Viviana Alejandra, Mat. 43.556; Parcela 13 inscripta a nombre de Avila, Juan Antonio y Garesio Margarita, Mat. 922; Parcela 14 inscripta a nombre Avila Juan Antonio y Garesio Margarita, Mat. 923; Parcela 15 inscripta a nombre de Rocco Diana Rosa, Mat. 44.755; Parcela 16 inscripta a nombre de Rocco Diana Rosa, Mat. 44.756; Parcela 17 inscripta a nombre de Cerri, Carlos Alberto y Rodríguez Teseira María Gladys, Mat. 44.757; Parcela 18 inscripta a nombre de Ruggiero Alberto, Mat. 24.464; Parcela 19a inscripta a nombre de Simonutti Deboulay Sara Teresita, Mat. 40.095 (según plano característica 46-47 de 46) y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos dueños.

ARTÍCULO 2°. El inmueble expropiado será transferido a la Asociación RUCA HUENEY (Entidad Intermedia sin fines de lucro, personería en trámite) ocupante, a título oneroso y por venta directa con destino a apoyo de hogares en situación de riesgo social.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo determinará el Organismo de Aplicación, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Delegar en la Municipalidad de General Rodríguez la realización de un censo integral de la población ocupante de los predios y la determinación del estado de ocupación y socioeconómico de los ocupantes.

Transferir los lotes expropiados a la Entidad Intermedia.

Gestionar frente al Organismo que corresponda la delimitación, de los terrenos de referencia.

ARTÍCULO 4°. El precio de venta a abonar por el adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumirán efectuadas por los ocupantes.

Las cuotas mensuales a abonar por el adjudicatario y el plazo serán convenidos entre el Estado y el adjudicatario, no pudiendo ser el plazo inferior a los diez (10) años ni superior a los veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 5°. La adjudicación de las parcelas se efectuará teniendo en cuenta el siguiente requisito: que la Asociación beneficiaría no posea al tiempo de la adjudicación ningún otro inmueble en propiedad.

ARTÍCULO 6°. Será obligación del adjudicatario:

Destinar el inmueble al apoyo de hogares en situación de riesgo social.

No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la adjudicación en venta hasta que el mismo se encuentre totalmente pago.

El Organismo de Aplicación podrá aprobar transferencias por razones de fuerza mayor, debidamente fundada.

ARTÍCULO 7°. La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto de Ley.

ARTÍCULO 8°. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley .

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.656. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).